

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAULA ANDREA OCAMPO SARMIENTO
Nna:	LUCIANA LAGOS OCAMPO
Demandado:	CRISTIAN FELIPE LAGOS CASILIMAS
Radicación:	110013110011-2021-01087-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por PAULA ANDREA OCAMPO SARMIENTO, en su calidad de representante legal de la NNA LUCIANA LAGOS OCAMPO, en contra de CRISTIAN FELIPE LAGOS CASILIMAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-De claridad en las pretensiones respecto al porcentaje que aplica de incremento año por año en la cuota alimentaria, perfectamente discriminado. (No. 4. art. 82 C.G.P).

2.-Aplique el incremento del porcentaje correspondiente año por año, a los rubros correspondientes de vestuario.

3.-Teniendo en cuenta lo anterior, reformule las pretensiones.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, y 11º, y artículo 90 numeral 1º, del Código General del Proceso:

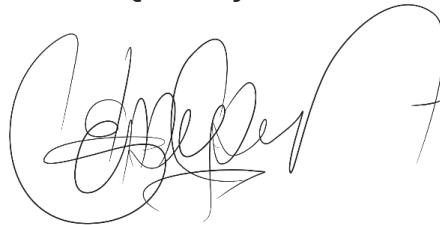
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por PAULA ANDREA OCAMPO SARMIENTO, en su calidad de representante legal de la NNA LUCIANA LAGOS OCAMPO, en contra de CRISTIAN FELIPE LAGOS CASILIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo** formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 14 de diciembre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 95</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--